

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-71/2021.

DENUNCIANTE: C. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN SONORA.

DENUNCIADOS: C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU Y OTROS.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. PRESENTE.-

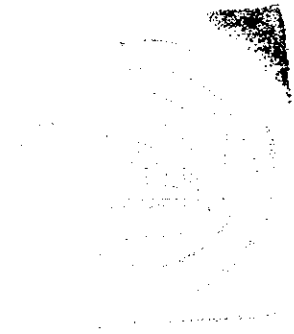
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ERNESTO GÁNDARA CAMOU, CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, DE LOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA QUE CONTIENE EXPRESIONES QUE DENIGRAN O QUE CALUMNIAN AL PARTIDO MORENA; ASIMISMO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA *IN VIGILANDO*.

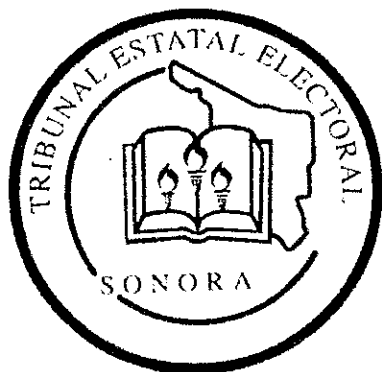
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA **TRECE DE JULIO** DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

*“ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA **INEXISTENCIA** DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, LIC. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, EN CONTRA DEL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA, FALSA Y DENIGRANTE, QUE CONTRAVIENE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 443, INCISO J, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EL DIVERSO ARTÍCULO 25, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO O, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; Y EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE CULPA *IN VIGILANDO*.”*

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA





JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-71/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS: ERNESTO GÁNDARA CAMOU Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a trece de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-71/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido Morena por conducto de su representante propietario, C. Darbé López Mendivil, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato común a la gubernatura del estado por los partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta difusión de propaganda política que contiene expresiones que denigran o calumnian a su representado, lo que a su dicho, implica una contravención a lo estipulado por el artículo 443, inciso J, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso artículo 25, párrafo primero, inciso O, de la Ley General de Partidos Políticos; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

1. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la Elección de Gobernadora o

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

1.2. Presentación de la denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el C. Darbé López Mendívil, en su carácter de representante propietario del partido Morena, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra del C. Ernesto Gándara Camou, candidato común a la gubernatura del estado por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la supuesta difusión de propaganda electoral “negra” en contra del partido Morena y sus aspirantes, desde su perspectiva, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, lo cual viola los principios de certeza y máxima publicidad, así como también, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada, en contravención de lo estipulado por el artículo 443, inciso J, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso artículo 25, párrafo primero, inciso O, de la Ley General de Partidos Políticos, para el efecto de la determinación y aplicación, en su caso, de las sanciones que correspondan.

2. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el partido Morena, a través de su representante propietario, registrándola bajo expediente **IEE/JOS-99/2021**, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de éstas, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento legal a los denunciados en los domicilios conocidos para el efecto.

En el mismo auto, estimó improcedente llevar a cabo la oficialía electoral solicitada en el escrito inicial de denuncia, de conformidad con el artículo 20, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral, en virtud de que es requisito indispensable para su procedencia que se especifique una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hiciera posible ubicarlos objetivamente, pues en la denuncia en cuestión sólo se hace mención de que existe un periódico que se llama “*Degeneración*”, del cual únicamente se aporta las imágenes insertas en la denuncia, sin especificar el domicilio o punto de referencia en el que tendría que haberse ubicado el funcionario electoral para llevar a cabo la diligencia.

Por otra parte, en el referido auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró llevar a cabo el análisis sobre la adopción de medidas cautelares de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en la cual se resolvería al respecto y que, en su caso, se remitiría a la Comisión de Denuncias del Instituto Electoral para que determinara lo conducente.

2.2. Contestación de la Denuncia. A través de escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintiséis de mayo del presente año, los C. Ernesto Gándara Camou, por su propio derecho; el Lic. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; y, el C. Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática; formularon contestación a la denuncia presentada en su contra por el partido Morena haciendo valer lo que a su derecho convino.

2.3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Por auto de fecha veintisiete de mayo del año en curso, ante un error involuntario del personal de oficialía de partes, de no tener por presente al Partido de la Revolución Democrática en la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a pesar de haberse presentado escrito de contestación en el término legal, se tuvo a bien dejar sin efectos la audiencia celebrada con fecha veintiséis de mayo del año en curso y se fijaron las trece horas del día dos de junio de dos mil veintiuno para que tuviera verificativo.

Así, en la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dio fe de la comparecencia de la parte denunciante, así como de los denunciados, a través de sus representantes legales. Se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes, donde se tomó el acuerdo de dispensar el desahogo de las que se encontraban materialmente agregadas a los autos.

2.4. Improcedencia de medidas cautelares. Por auto de fecha dieciocho de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al advertir que de los hechos narrados en la denuncia no existía una relación clara y expresa de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que

hicieran posible ubicar objetivamente las publicaciones denunciadas, estimó notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, procediendo a desechar de plano tal solicitud e informar mediante oficio a la Comisión Permanente de Denuncias.

2.5. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. El veintidós de junio del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-502/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-99/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

3. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

3.1. Recepción de constancias. Mediante auto de fecha cinco de julio del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio oral, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-SP-71/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en mención; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3.2. Audiencia de Alegatos. A las doce horas del día diez de julio del presente año, tuvo lugar a través de videoconferencia, la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron de forma remota solo los representantes de las partes denunciadas, Ernesto Gándara Camou, a través del Lic. Víctor René Silva Torres; Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Lic. Héctor Francisco Campillo Gámez; Partido Acción Nacional, el C. Eduardo Chávez Leal; donde se concretaron a ratificar sus escritos de contestación, así como las manifestaciones hechas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas ante la autoridad instructora.

3.3. Citación para Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la celebración de manera no presencial, a través de videoconferencia, a la audiencia de juicio fijándose las doce horas del día trece de julio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que el presente juicio versa sobre la supuesta comisión de actos que contravienen normas sobre propaganda electoral, así como violaciones a diversos principios de la normatividad electoral.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del debate.

1. Denuncia. Con fecha dieciséis de mayo del año en curso, el partido Morena, por conducto de su representante propietario, el C. Darbé López Mendívil, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra del C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato a la gubernatura del estado por la alianza conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, por lo que denominó supuesta difusión de propaganda electoral “negra” en contra del partido Morena y sus aspirantes, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, lo cual viola los principios de certeza y máxima publicidad, también, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada, asimismo, denuncia a los partidos de mérito en la modalidad de *culpa in vigilando*; lo anterior, derivado de que, el día nueve de mayo del presente año, se tuvo conocimiento que a través de un periódico llamado “*Degeneración*”, mismo que, a su dicho, está circulando por todo el estado de Sonora, se están realizando distintas

publicaciones que se puede advertir como falsas y denigrantes en contra del partido Morena así como de sus aspirantes, manifestaciones que son denominadas en su escrito inicial como campañas negras; en síntesis, a su juicio, tales actos estaban siendo realizados por el denunciado, en aras de lograr un alcance e “influyentismo” con el objetivo de denigrar al partido Morena y sus aspirantes, en detrimento de una contienda política igualitaria, violentando con ellos los preceptos legales invocados.

2. Contestación de la denuncia por parte del denunciado Ernesto Gándara Camou y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintiséis de mayo del presente año, produjeron contestación a la denuncia presentada en su contra, señalando de forma general, que niegan de forma clara, contundente y categórica, haber cometido alguna de los actos que se pretende imputárseles, y que, además, los medios probatorios ofrecidos de manera alguna corroboran ni acreditan los señalamientos hechos valer.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso se actualiza o no las violaciones a la normatividad electoral denunciadas, consistentes en actos de difusión de campañas “negras” en perjuicio del partido Morena, y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

CUARTO. Consideraciones previas.

1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los denunciados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador*

jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer si los denunciados, Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato a la gubernatura del estado de Sonora por la alianza conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y los propios institutos políticos en cuestión, respectivamente, llevaron a cabo de actos de difusión de campaña electoral prohibida en contra del partido denunciante Morena, lo anterior derivado de la publicación y difusión de un supuesto periódico denominado "Degeneración", en el cual, según lo denunciado, se están realizando diversas publicaciones falsas y denigrantes hacia el partido denunciante y sus aspirantes, en franca contravención a lo previsto por el artículo 443, inciso J, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 25, inciso O, de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a los denunciados Ernesto Gándara Camou, Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, es la supuesta comisión de actos de difusión y publicación de campaña “negra”, falsa y denigrante en contra del partido Morena y sus aspirantes, lo anterior a través de un periódico denominada “*Degeneración*”, en el cual, a dicho del denunciante, se hacen aseveraciones falsas y denigrantes hacia su representado y sus aspirantes, mismo que difundió por todo el estado de Sonora, lo que, a juicio de la parte denunciante, hace que se actualicen diversas infracciones en materia electoral, entre éstas, violaciones a los principios de certeza y máxima publicidad, así como del derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada.

Así, la materia del juicio oral sancionador sometido a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la posible comisión de actos violatorios a la normatividad y principios electorales en su vertiente de difusión de propaganda prohibida, mismos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como efectuar el sufragio de forma libre e informada.

2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”², deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

De conformidad con el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

Por la parte denunciante, partido Morena:

“1. **Documental privada.** Consistente en las impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, inserta en el cuerpo de la denuncia”.

Por los denunciados:

Por parte del denunciado Partido de la Revolución Democrática, se ofrecieron las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, sin embargo, no se encuentran dentro de las admisibles en el juicio oral sancionador, de conformidad con el artículo 300 de la Ley electoral local.

Por la autoridad instructora:

Cabe resaltar que en el presente asunto no se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, en atención a que se estimó improcedente tal solicitud por dicha autoridad, debido a que la parte denunciante omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, haciendo materialmente imposible llevar a cabo tal diligencia. Por lo anterior, no existe en el sumario certeza de la existencia y exactitud del contenido de las publicaciones denunciadas.

2.2. Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

Reglas para la valoración de la prueba. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la legislación electoral local, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las

documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Primeramente, resulta necesario establecer el marco legal aplicable a las conductas denunciadas,

mismas que se atenderán integralmente ante la falta de técnica jurídica y estructura en el escrito inicial de denuncia.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 443, inciso J, establece lo siguiente:

“Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

J) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso O, de la Ley General de Partidos Políticos, previene:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas...”

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que se han establecido reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la difusión falsa y denigrante que pudiese atentarse en contra de alguna institución política, sus seguidores, simpatizantes o afiliados, que los mismos partidos o instituciones políticas tienen diversas obligaciones respecto a actos de campaña electoral, esto, para evitar influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como los supuestos de las infracciones que se su pudiesen llegar a actualizar dentro de un proceso electoral.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

De la denuncia se puede advertir que la conducta imputada a los denunciados, se hace consistir en posible comisión de actos de difusión de propaganda electoral prohibida, de campaña “negra”, falsas y denigrantes en contra del partido Morena; esto a partir de varias supuestas publicaciones en un periódico denominado “*Degeneración*”, en el cual, a dicho del denunciante, se difunde por todo el estado de Sonora conteniendo expresiones que denigran a su representado y sus

aspirantes, violentándose por tanto, las conductas previstas en el marco legal antes referido.

Así, la materia del juicio oral sancionador sometido a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas, en términos de lo previsto por los artículos 443, inciso J, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 25, párrafo 1, inciso O, de la Ley General de Partidos Políticos.

4.1. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada a los denunciados Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato a la gubernatura del estado de Sonora, así como los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*; este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta imputada, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta infractora y que tienen relación con la *litis* de acreditar o no la existencia de dicha infracción.

4.2. Escrito de denuncia presentado por el C. Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del partido Morena, de cuyo análisis se desprende que imputa a Ernesto Gándara Camou llevar a cabo actos ilegales y notorios de desventaja electoral.

Aduce que, para tal efecto, publicó y difundió un periódico denominado "*Degeneración*", mismo que contiene expresiones denigrantes y falsas en contra del partido Morena y sus aspirantes.

Desde su perspectiva, corrobora lo anterior, diversas fotografías anexas a su escrito inicial de denuncia.

El denunciante invoca, en términos generales que, en relación con la temática denunciada, existe en los preceptos legales invocados una prohibición para las conductas supuestamente llevadas a cabo por los denunciados.

En esos términos, salvo los hechos notorios, las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dichas imputaciones se encuentran aisladas y no corroboradas, tenemos que a la parte denunciante no le constan las conductas denunciadas y no las vincula con otros medios de prueba, pues únicamente hace alusión al contenido que se desprende de un supuesto periódico denominado "*Degeneración*".

5. Caso concreto.

Una vez realizado el análisis integral de las publicaciones denunciadas, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que la infracción denunciada resulta **inexistente**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, al no existir en el sumario acta de oficialía electoral, se desprende que no hay certeza de la existencia ni del contenido de las publicaciones denunciadas en el medio periodístico denominado "*Degeneración*", que son la base de las afirmaciones plasmadas en el escrito inicial de denuncia, esto es, al tener sólo el carácter de indicios, y no tenerse por tanto, acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la relación o grado de intervención o participación -activa u omisiva- de la persona denunciada, se estima por este órgano jurisdiccional que las pruebas aportadas, y que aquí se valoran conforme a derecho, son insuficientes para acreditar la actualización de la infracción a que hace referencia la parte actora.

En esos términos, no existe en el sumario medios de pruebas suficientes para acreditar la existencia y actualización de la infracción y conductas que se denuncian, en virtud de que:

- 1) No se demuestra la existencia de las publicaciones, ni su difusión en el territorio que comprende el estado de Sonora.
- 2) No se demuestra que los denunciados tengan intervención o grado de participación en los hechos denunciados;

- 3) Al no existir medio de prueba que verifique su existencia y actualización, se estima que no se trata de actos de difusión de propaganda electoral prohibida, campaña “negra” o similar, en contra del partido Morena y sus candidatos.

Asimismo, respecto de las publicaciones e imágenes que vienen anexas al escrito inicial de denuncia, de las mismas no puede desprenderse una actualización de conducta antijurídica, y contrario a lo que aduce el denunciante, no demuestra ninguna de las manifestaciones vertidas en su escrito, pues, se insiste, dichas imágenes carecen de valor probatorio pleno, al ser pruebas técnicas que requieren ser perfeccionadas, lo que en el caso no ocurrió.

Por todo lo anterior, se puede concluir que no se actualiza la comisión de actos contrarios a difusión de campaña electoral prohibida o alguna violación a la normatividad electoral en dicha vertiente, pues al no existir certeza de la existencia del medio periodístico denominado “*Degeneración*”, de sus publicaciones o contenido, y con ello, demostración fehaciente de que tales conductas se hayan llevado a cabo por los denunciados, ni su grado de intervención, menos aún, que hayan participado de alguna forma, se tiene que resultan inexistentes las supuestas infracciones previstas en el artículo 443, inciso J, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso artículo 25, párrafo primero, inciso O, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación de la parte denunciante, las pruebas técnicas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenados entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia, en cuanto a que se actualiza alguna vulneración a la normatividad en materia electoral.

Aunado a lo anterior, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis integral de los medios de prueba aportados, no se advierte la actualización de las infracciones delatadas que resulten atribuibles al C. Ernesto Gándara Camou, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la conducta objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en su escrito de contestación, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del ciudadano Ernesto Gándara Camou la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 443, inciso J, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso artículo 25, párrafo primero, inciso O, de la Ley General de Partidos Políticos; lo cual resulta suficiente para no atribuir a los partidos antes referidos responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por el partido Morena, por conducto de su representante propietario, Lic. Darbé López Mendivil, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, por la presunta difusión de

propaganda electoral prohibida, falsa y denigrante, que contraviene lo previsto en el artículo 443, inciso J, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso artículo 25, párrafo primero, inciso O, de la Ley General de Partidos Políticos; y en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste. **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 09 (**NUEVE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha trece de julio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-SP-71/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a ~~catorce~~ **diecisiete** de julio de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL